

**24) Animales identificados:** aquellos animales que portan algún sistema de marcaje reconocido por las autoridades competentes y se encuentran dados de alta en el Registro de Identificación de la Ciudad de Melilla o en el registro equivalente de otra Comunidad Autónoma.

**25) Propietario:** quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio. Los menores y personas con diversidad funcional podrán ser propietarios de acuerdo con las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.

**26) Poseedor:** el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

**27) Veterinario colaborador:** el licenciado en Veterinaria reconocido, autorizado o habilitado por la autoridad competente para la ejecución de funciones en programas oficiales de protección y sanidad animal y de salud pública.

**28) Entidades de protección de los animales:** aquellas entidades con ámbito de actuación en la Ciudad de Melilla, sin fin de lucro, legalmente constituidas, y cuya principal finalidad sea la defensa y protección de los animales.

**29) Sacrificio:** muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

**30) Eutanasia:** muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.

**31) Maltrato:** cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o estrés graves.

**32) Veterinario oficial:** el licenciado en veterinaria, funcionario o laboral, al servicio de una Administración pública, destinada a tal efecto por la autoridad competente.

**33) Veterinario autorizado o habilitado:** el licenciado en veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan.

## Artículo 2.

1.- Se considera animales de compañía a los albergados por seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a su compañía, siendo éste el elemento esencial de su tenencia, sin ánimo de lucro o comercial, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con disfunción visual.

2.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en perfectas condiciones higiénico sanitarias, practicándole las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas que disponga la autoridad sanitaria.

3.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías y espacios públicos y al medio en general, de acuerdo con la legislación especial aplicable en su caso.

4.- Los propietarios o tenedores de animales muertos están obligados a proveerse de certificado veterinario que acredite su causa, y proceder a su destrucción de conformidad con la normativa vigente.

5.- En particular, quedan prohibidas las siguientes conductas:

- a. Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados. Quienes infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados por la autoridad competente teniendo en cuenta las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana y el desprecio por las normas elementales de convivencia puedan determinar una mayor o menor gravedad de las sanciones.
- b. Abandonar a los animales. No tendrán dicha consideración las acciones de suelta previstas en el Título VIII del presente Reglamento.
- c. Mantenerlo en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico- sanitario.
- d. No facilitar la alimentación necesaria para subsistir.
- e. Ejercer la venta ambulante de animales de compañía.
- f. Ejercer la venta ambulante de otro tipo de animales.
- g. Alimentar a los animales en la vía pública, salvo lo dispuesto en el Título VIII del presente Reglamento.
- h. Utilizar a los animales en peleas así como en espectáculos u otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento, quedando excluidos los espectáculos legalmente autorizados.
- i. Queda terminantemente prohibido, por razones sanitarias y medioambientales, abandonar animales muertos o moribundos y arrojarlos a estercoleros, contenedores, pozos, ríos, carreteras o cualquier otro lugar.
- j. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- k. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en casos de necesidad o por exigencia funcional.